

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 003/2014
DIRECCIÓN GENERAL
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DE ENERO DE 2014

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 6º fracción I, 8º y 11 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

III. Mediante Decreto 24450/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 8 de agosto de 2013, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley; clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos; proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

IV. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, tiene entre sus facultades y obligaciones, en términos del artículo 35 fracción VIII de la legislación en comento, la de formular el proyecto de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V. El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, en su cuadragésima novena sesión ordinaria, realizada el 18 de diciembre de 2013, tuvo a bien aprobar el proyecto de Reglamento citado en el punto que antecede, el cual fue remitido al titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante oficio PRES 943/2013.

VI. El Poder Ejecutivo del Estado, en virtud del propósito fundamental de la presente Administración Pública Estatal de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados en la materia; en ejercicio de la facultad plasmada en el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, estima necesario expedir el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de la ley en comento y para el buen despacho de la administración pública, para lo cual tengo a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero Conceptos Fundamentales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y su objeto es reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se entenderá por:

I. **Acceso:** procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación proporciona al titular de los mismos, los datos personales que obren en sus archivos o soportes físicos o electrónicos;

II. **Ampliación:** procedimiento por medio del cual el Comité de Clasificación determina incrementar la cantidad de datos personales que posee respecto a la persona que solicita la ampliación;

III. **Aviso de confidencialidad:** documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 56;

IV. **Cancelación:** procedimiento a través del cual el Comité de Clasificación determina la supresión o anulación de la información confidencial que obre en su poder;

V. **Clasificación:** procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación analiza la naturaleza de la información que genera o posee el sujeto obligado, para determinar si es de libre acceso, existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales;

VI. **Criterios:** los criterios generales emitidos por cada sujeto obligado en materia de clasificación de información, publicación y actualización de información fundamental y protección de información reservada y confidencial;

VII. **Lineamientos:** los lineamientos generales emitidos por el Instituto en materia de clasificación de información, de publicación y actualización de información pública fundamental, de protección de información confidencial y reservada, de notificaciones electrónicas, de transparencia en materia de seguridad pública, educación, protección civil, así como de procedimiento y audiencias de conciliación;

X. **Oposición:** procedimiento a través del cual el Comité de Clasificación impide la transferencia o uso de información pública confidencial, dentro de un mismo sujeto obligado, o entre éste y un tercero, o entre sujetos obligados;

XI. **Rectificación, modificación, corrección y sustitución:** procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación enmienda las imperfecciones, errores o defectos de forma específica de ciertos datos personales, o cambia la información de forma parcial o total, en los términos de la Ley;

XII. **Registro de Sistemas de Información Reservada y Confidencial:** conjunto identificado de Sistemas de Información Reservada y Confidencial autorizados por el Instituto;

XIII. **Sistema de Electrónico de Publicación de Información Fundamental y recepción de solicitudes:** Son los sistemas mediante los cuales los sujetos obligados ponen a disposición de cualquier persona, sin restricción alguna, la información pública fundamental;

XIV. **Sistema de Información Reservada:** conjunto organizado de información reservada que contenga un catálogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo;

XV. **Sistema de Información Confidencial:** todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Atendiendo al sistema de tratamiento, podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados;

XVI. **Sujetos Obligados:** se entenderán como tal, además de los señalados en el artículo 24 de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciban y ejerzan recursos públicos o aquéllos que realicen actos de autoridad y los entes equivalentes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

XVII. **Titular de datos personales:** la persona física o jurídica a quien corresponden los datos personales; y

XVIII. **Tratamiento:** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que pertenece al presente Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 3º. Las personas físicas y jurídicas privadas que reciban recursos públicos estarán obligadas únicamente a acreditar e informar respecto del recurso público recibido ante el sujeto obligado que le suministró dichos fondos, sin que la obligación se extienda a cumplir con lo previsto en los artículos 8º y 25 de la Ley.

Artículo 4º. A fin de facilitar la comunicación con los sujetos obligados y la elaboración de estadísticas, el Instituto contará con un padrón de sujetos obligados públicos, que se actualizará anualmente a fin de incluir a aquéllos que sean de nueva creación.

Artículo 5º. Los nuevos sujetos obligados contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su creación conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y la normatividad secundaria expedida por el Instituto e informar a éste de su creación.

En el caso de fusiones de sujetos obligados, el fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquéllas que resulten fusionadas.

Sección Segunda Del Comité de Clasificación

Artículo 6º. El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

- I. Clasificar la información pública que generen o posean;
- II. Elaborar y remitir al Instituto, para su aprobación, los criterios generales de clasificación, publicación y actualización de la información fundamental y protección de información confidencial y reservada;
- III. Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información; y
- IV. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 7º. El Comité de Clasificación se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley. En caso de no contar con unidad de control interno, serán miembros del mismo:

- I. El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad de Transparencia; o
- II. El titular del área administrativa.

En caso de que el titular del sujeto obligado sea un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo 2 de la Ley, se podrá delegar la función de integración del Comité de Clasificación en el titular de la entidad administrativa de mayor rango que dependa del cuerpo colegiado.

Artículo 8º. En el caso de que dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o compartan información, podrán concentrarse en un solo Comité de Clasificación y una Unidad de Transparencia, lo cual deberá establecer en su normativa interna. Los organismos públicos descentralizados vinculados con el sujeto obligado podrán operar bajo dicha figura de concentración mediante convenios de adhesión a la misma que firmen con el sujeto obligado.

Artículo 9º. El Comité de Clasificación será constituido por acuerdo del órgano colegiado que dirija al sujeto obligado y, en su caso, en su primera sesión de instalación por acuerdo de sus integrantes, levantándose acta de la misma.

En cualquier caso, el sujeto obligado deberá remitir al Instituto copia certificada del acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Clasificación.

Artículo 10. Las sesiones del Comité de Clasificación deberán ser convocadas por el Presidente de dicho Comité, dentro de la periodicidad que señala la Ley, o a petición del Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Título Segundo De los Procedimientos

Capítulo I De los Procedimientos Administrativos por el Sujeto Obligado

Sección Primera
De la Clasificación de Información

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Artículo 13. El procedimiento de modificación de clasificación puede ser:

- I. De oficio por el propio sujeto obligado, por considerar que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o
- II. Por resolución del Instituto, con motivo de:
 - a) Una revisión de clasificación;
 - b) Un recurso de revisión; o
 - c) Un recurso de transparencia

Artículo 14. El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley, los criterios generales y el Reglamento Interno de Información Pública de cada sujeto obligado.

Artículo 15. El procedimiento de modificación de clasificación de información como consecuencia de la revisión de clasificación del Instituto, se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley y por el presente Reglamento en materia de visitas e inspecciones.

Artículo 16. El Instituto, a través de su Consejo, podrá establecer en sus resoluciones de recursos de revisión la modificación de la clasificación de información.

En este caso, el Consejo deberá señalar en su resolución el fundamento y las motivaciones por las cuales modifica la clasificación de información, en las cuales deberá incluir la justificación de las hipótesis.

Sección Segunda
De la Protección de Información
Confidencial

Artículo 17. El derecho a protección de información confidencial, se ejerce directamente por el titular de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrá presentar la solicitud de protección de información, en el siguiente orden:

- I. El cónyuge supérstite;
- II. Los descendientes;
- III. Los Ascendientes; y
- IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 18. El sujeto obligado deberá requerir al solicitante el documento original idóneo para demostrar su personalidad a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 19. En caso de que la solicitud de protección sea presentada en una oficina distinta a la Unidad, pero perteneciente al mismo sujeto obligado, ésta deberá remitir la solicitud de protección al Secretario del Comité de Clasificación, al día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 20. Si dentro de los requisitos de la solicitud de protección de información falta aquel relativo al lugar o forma de efectuar las notificaciones, el Comité deberá levantar constancia del hecho y notificar por listas y/o por estrados, la falta de dicho requisito, previniendo al solicitante para que lo subsane en el término establecido en la Ley.

Efectuada la práctica referida, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad en los términos del artículo 72 de la Ley.

Artículo 21. Una vez admitido el procedimiento de protección de información, el Secretario del Comité de Clasificación deberá notificar al solicitante sobre su admisión dentro de los dos días hábiles siguientes de emitido el acuerdo de admisión.

Artículo 22. Los informes o aclaraciones que se señalan en el artículo 71 de la Ley deberán realizarse bajo las siguientes reglas:

- I. Tanto los particulares como las autoridades requeridas contarán con tres días hábiles para cumplir el requerimiento respectivo o efectuar las aclaraciones pertinentes; y
- II. En caso de que los particulares o las autoridades requeridas sean omisos en contestar los requerimientos, el sujeto obligado deberá resolver con los elementos que disponga.

Artículo 23. La resolución de protección de información tendrá carácter declarativo, de modo que sólo comprenderá anotaciones o actuaciones administrativas, su cumplimiento deberá efectuarse por la unidad interna o directamente responsable de la información a más tardar dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución por parte del Comité de Clasificación.

Si no se efectuaran los cambios, correcciones, rectificaciones o sustitución de datos en los plazos referidos, se fincarán responsabilidades administrativas en forma solidaria a todos los titulares de las áreas generadoras que hayan sido omisas en realizarlas, previo procedimiento correspondiente.

Artículo 24. Es obligación del sujeto obligado remitir al Instituto las resoluciones de los procedimientos de protección de información en caso de que proceda la revisión oficiosa y notificar al solicitante del procedimiento de protección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución, de conformidad con la Ley.

Artículo 25. La cancelación de datos personales dará lugar a un período de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El sujeto obligado podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El período de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley.

Una vez cancelado el dato por parte del sujeto obligado, éste dará aviso a su titular dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el sujeto obligado deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla.

Sección Tercera Del Acceso a la Información

Artículo 26. En caso de que el solicitante ingrese su solicitud por medios físicos y resida fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso contrario, las notificaciones se le harán por listas, de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Para efectos de las solicitudes por comparecencia que señala el artículo 80 párrafo 1 fracción II de la Ley, la Unidad proporcionará al solicitante el formato para presentar la solicitud de información, el cual será llenado por el particular orientado por la Unidad o, de requerirlo el solicitante, la Unidad redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

La Unidad deberá recabar el nombre y domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la Ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto dentro del día hábil siguiente;

III. El Instituto, después de recibir la solicitud de información, deberá notificar al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información, dicha manifestación no presupone la competencia y existencia de la misma;

IV. En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular; y

V. En caso de repetirse la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del sujeto obligado reincidente.

Artículo 29. Después de admitida la solicitud de información la Unidad deberá notificar al solicitante dicho acuerdo dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea **ambigua, contradictoria, confusa**, o se desprenda que es **derecho de petición** o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, **prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.** En caso de **que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.**

Artículo 31. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá **señalar las ligas** a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, **el vínculo completo** para su acceso directo.

Artículo 32. Si el medio de acceso a la información es la elaboración de informes específicos, será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 89 párrafo 1 fracción IV de la Ley.

Artículo 33. En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a los autorizados señalados dentro de la solicitud de información, tras acreditar ser el solicitante o autorizado por éste en los términos de la Ley.

Una vez resuelta la solicitud de información y permitida la consulta física, el solicitante no podrá cambiar o ampliar el número de autorizados que originalmente mencionó en su solicitud de información.

Artículo 34. La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo las siguientes reglas:

I. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:

a) Fecha, hora de inicio y hora de término;

b) La información solicitada; y

c) El nombre y firma del solicitante o el autorizado que comparece.

Artículo 35. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 36. A efecto de proteger la información en la reproducción de documentos, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido, en su caso, en los Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada.

Artículo 37. El término para que la Unidad conserve la información señalada en el artículo 9 párrafo 1 fracción VII de la Ley, comenzará a correr a partir de que se haya exhibido el recibo de pago ante la Unidad.

Artículo 38. Si el solicitante pide información pública por medio de informe específico, el sujeto obligado puede denegar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Artículo 39. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, de forma trimestral, las negativas totales o parciales que han pronunciado, para compilar la información estadística correspondiente.

Capítulo II De los Procedimientos Administrativos ante el Instituto

Sección Primera De los Sistemas Electrónicos de Publicación de Información Fundamental y Recepción de Solicitudes

Artículo 40. Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, en cualquier momento, la validación de sus sistemas de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes.

Artículo 41. A efecto de obtener la validación del sistema electrónico de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes, el sujeto obligado, de acuerdo con los lineamientos generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental y Notificaciones Electrónicas, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá presentar ante el Consejo su petición por escrito el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre y cargo del administrador del sistema;

III. Dirección electrónica o localización del sistema electrónico de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes; y

IV. Nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 42. Una vez recibida la solicitud, el Consejo llevará a cabo el análisis correspondiente para que, en un plazo de veinte días hábiles, dictamine la validación del sistema electrónico de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes presentado por el sujeto obligado.

Artículo 43. En caso de que el dictamen no sea favorable para el sujeto obligado, el Consejo establecerá en el dictamen respectivo observaciones las cuales deberán ser solventadas por el sujeto obligado en un plazo de veinte días hábiles, apercibido de que en caso de no hacerlo se entenderá desechada su solicitud y deberá de iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo.

Artículo 44. El Consejo, una vez recibido por parte del sujeto obligado escrito mediante el cual informe que las observaciones han sido solventadas, contará con un plazo de quince días hábiles para determinar la validación del sistema electrónico de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes.

En caso de ser validado por el Instituto, se procederá a su registro.

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán informar al Consejo, por escrito, cualquier cambio o problema técnico que sufra el sistema electrónico de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes.

Sección Segunda
De los Sistemas de Información Reservada
y Confidencial

Artículo 46. Cada sujeto obligado, a través de su Comité de Clasificación, establecerá los sistemas de protección de la información reservada y confidencial correspondientes al ámbito de su competencia e informará al Instituto sobre la existencia para su registro.

Artículo 47. Los sujetos obligados, a través de su Comité de Clasificación, informarán la existencia, modificación o baja de sus sistemas de información reservada y confidencial, su notificación al Instituto iniciará los siguientes trámites:

- I. Reconocimiento del sistema de información reservada y confidencial en el Registro;
- II. Modificación del sistema de información reservada y confidencial en el Registro; y
- III. Baja del sistema de información reservada y confidencial del Registro.

Artículo 48. Para determinar la procedencia del reconocimiento, modificación o baja de un sistema de información reservada y confidencial, el Instituto evaluará los elementos presentados por el sujeto obligado para llevar a cabo el trámite en cuestión, y emitirá una resolución sobre el particular.

Se entiende por evaluación, al procedimiento a través del cual el Instituto determina si dicho sistema, sus modificaciones o baja cumplen o no con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos, los criterios y demás normativa aplicable.

Artículo 49. El Instituto podrá allegarse de elementos adicionales para la evaluación de la procedencia de los trámites que le hayan sido notificados, a través de requerimientos de información, audiencias o visitas a las instalaciones de los sujetos obligados.

Artículo 50. La notificación al Instituto de la existencia de un sistema, dará inicio al trámite de reconocimiento del sistema en el Registro; la notificación deberá ir acompañada de un dispositivo de almacenamiento electrónico con la información de cada sistema en formato electrónico o en su defecto adjuntar los archivos relativos a los incisos citados cuando la notificación sea por los medios electrónicos habilitados.

Para el reconocimiento de un sistema de información reservada y confidencial y, en su caso, su inscripción en el Registro, será necesaria la evaluación previa por parte del Instituto.

Artículo 51. La notificación de la existencia de un sistema de información reservada y confidencial, que se realice al Instituto, deberá indicar la identificación del sujeto obligado responsable, la identificación del sistema, su finalidad y usos preventivos, el procedimiento y procedencia de los datos y las medidas de seguridad.

Artículo 52. El sistema de información reservada contará con un catálogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo, y para su registro que para efecto habilite el Instituto, deberá de contener:

- I. El rubro temático;
- II. La unidad administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva o la especificación de reservado por evento; y
- VI. En su caso, las partes del documento que se consideran como reservadas.

Artículo 53. Los sistemas de información confidencial deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto, previamente se informará a los titulares con un aviso de confidencialidad, el cual deberá contener:

- I. Requisitos:
 - a) No usar frases inexactas, vagas o ambiguas;
 - b) Tomar en cuenta, para su redacción, los perfiles de los titulares de los datos personales.
 - c) No incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
 - d) En caso de que se incluyan casillas para que el titular otorgue su consentimiento, las mismas no deberán estar marcadas previamente; y

e) No remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular;

II. Información:

a) La identidad y el domicilio del sujeto obligado que trata la información confidencial;

b) La información confidencial que será sometida a tratamiento;

c) El señalamiento expreso de información confidencial sensibles que se tratarán;

d) Las finalidades del tratamiento;

e) Los mecanismos mediante los que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de su información confidencial para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;

f) Las transferencias de información confidencial que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales y las finalidades de las mismas;

g) La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia cuando así lo requiera;

h) Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos acceso rectificación cancelación y oposición;

i) Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de su información confidencial;

j) Las opciones y medios que el sujeto obligado ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de la información confidencial;

k) La información, en su caso, sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permita recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos; y

l) Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de confidencialidad.

La integración, tratamiento y tutela del sistema de información confidencial deberá contener, para su registro:

I. La finalidad del sistema y los usos previstos para el mismo;

II. Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;

III. El procedimiento de recolección de la información confidencial;

IV. La estructura básica del sistema y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;

V. De la cesión de las que pueden ser objeto la información confidencial;

VI. El sujeto obligado responsable; y

VII. El nivel de protección exigible.

Artículo 54. La obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, se limitará a los casos en que sea necesario para evitar un peligro real para la seguridad pública o para la prevención y persecución de delitos, cumpliéndose las disposiciones legales aplicables y almacenándose en los sistemas de información confidencial autorizados por el Instituto.

Artículo 55. El Instituto resolverá sobre la procedencia del reconocimiento de un sistema de información reservada y confidencial; y sobre su inscripción en el Registro, después de realizar la evaluación correspondiente, en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la existencia. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen siempre y cuando éstas le sean notificadas al sujeto obligado.

Para ello, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la cual:

I. Se reconozca el sistema de información reservada y confidencial e instruya a su inscripción en el Registro; o

II. Se niegue el reconocimiento y, por tanto, su inscripción en el Registro.

Artículo 56. Una vez emitida la resolución de procedencia de reconocimiento, el Instituto la notificará al sujeto obligado dentro de los diez días posteriores a la emisión de la misma.

Artículo 57. En caso de que la resolución del Instituto reconozca el sistema de información reservada y confidencial, el Instituto asignará un número único de reconocimiento y procederá a la inscripción del mismo en el Registro dentro de los diez días posteriores a la emisión de la misma.

Artículo 58. El Instituto expedirá una constancia de reconocimiento, la cual será acompañada a la notificación al sujeto obligado, en la que se indicará:

- I. El nombre del sujeto obligado;
- II. El ámbito material y personal del sistema de información reservada y confidencial;
- III. La fecha de otorgamiento del reconocimiento del sistema de información reservada y confidencial en el Registro;
- IV. La fecha de vencimiento o vigencia del sistema de información reservada y confidencial; y
- V. El número único de registro.

Artículo 59. Las modificaciones a cualquier contenido de los sistemas de información reservada y confidencial, incluidos los cambios de integración del Comité de Clasificación deberán ser notificadas al Instituto por el propio Comité de Clasificación o por el Titular del sujeto obligado. Esta notificación dará inicio al trámite de modificación de los sistemas de información reservada y confidencial.

Las propuestas de modificación al sistema deberán ser notificadas al Instituto previo a que se lleven a cabo, salvo en los casos que no sea posible notificarlas con anterioridad, en cuyo caso la notificación se deberá hacer en un plazo máximo de cinco días posteriores a la fecha en que haya tenido lugar. Las modificaciones que deban ser notificadas con anterioridad no podrán aplicarse en tanto el Instituto no emita la resolución de procedencia.

Artículo 60. La notificación de la modificación de un sistema de información reservada y confidencial que se realice al Instituto deberá incluir:

- I. El nombre y número único del sistema de información reservada y confidencial que se modifica;
- II. Los cambios propuestos a los sistema de información reservada y confidencial inscrito en el Registro; y
- III. La documentación necesaria para acreditar dicho cambio, en su caso.

La notificación deberá ir acompañada de un dispositivo de almacenamiento electrónico con la información referida en los numerales I y II anteriores, en formato electrónico o en su defecto adjuntar los archivos relativos a los incisos citados cuando la notificación sea por los medios electrónicos habilitados.

Artículo 61. Previo a la modificación de los sistema de información reservada y confidencial en el Registro, el Instituto deberá analizar si las modificaciones propuestas afectan de manera sustantiva el contenido del sistema y, en caso de que así sea, deberá evaluar que dichas modificaciones no tengan como consecuencia que el sistema deje de cumplir con lo previsto por la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos, los criterios y demás normativa aplicable.

Artículo 62. No será necesaria la evaluación a la que refiere el artículo anterior ni la resolución prevista en el artículo 55, cuando las modificaciones propuestas al sistema notificadas al Instituto no afecten de manera sustantiva el contenido del mismo. En estos casos, bastará con la notificación de las modificaciones propuestas por parte del sujeto obligado y del análisis que realice el Instituto para determinar que las mismas no son sustantivas, para que el Instituto realice la modificación correspondiente en el Registro, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los diez días posteriores a la notificación de las modificaciones por parte del sujeto obligado.

Artículo 63. En caso de que el Instituto identifique aspectos en la modificación propuesta del sistema que pudieran derivar en la negativa de la autorización de dicha modificación, el Instituto podrá establecer un plazo para que el sujeto obligado subsane dichos aspectos y aporte al Instituto elementos que acrediten ese hecho.

El plazo para que el solicitante subsane dichos aspectos suspenderá el plazo para que el Instituto emita la determinación correspondiente, el cual se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en el que el solicitante lo conteste, o el plazo para hacerlo concluya.

Artículo 64. En los casos en los que haya sido necesaria la evaluación de las modificaciones por parte del Instituto, éste resolverá sobre la procedencia de las mismas en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la modificación correspondiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por un período igual cuando existan razones que lo justifiquen siempre y cuando éstas le sean notificadas al sujeto obligado.

El Instituto resolverá sobre la procedencia de la modificación en el Registro del sistema de información reservada y confidencial emitiendo una resolución fundada y motivada, en la cual:

I. Autorice todas las modificaciones del sistema de información reservada y confidencial;

II. Autorice algunas modificaciones del sistema de información reservada y confidencial y niegue otras; o

III. Niegue todas las modificaciones del sistema de información reservada y confidencial.

Artículo 65. Una vez emitida la resolución de procedencia de la modificación del sistema de información reservada y confidencial en el Registro, el Instituto notificará dicha resolución al sujeto obligado dentro de los diez días posteriores a la emisión de la misma.

Artículo 66. En caso de que la resolución del Instituto autorice la modificación del sistema de información reservada y confidencial en el Registro, el Instituto hará constar la modificación correspondiente en el Registro y publicará la información relacionada con la misma, de resultar procedente su publicación, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución.

Artículo 67. En caso de que la resolución del Instituto autorice la modificación de algún elemento contenido en la constancia de reconocimiento del sistema de información reservada y confidencial correspondiente, el Instituto expedirá una nueva constancia de reconocimiento que se le entregará al sujeto obligado, en la que se indicará al menos la información prevista en el artículo 58, debidamente modificada y actualizada, la cual reemplazará la constancia de reconocimiento que fue modificada.

Artículo 68. El Instituto a fin de comprobar el nivel de eficacia y eficiencia de un sistema de información reservada y confidencial o de su cumplimiento, podrá realizar evaluaciones e inspecciones; cuando como resultado de ellas el Instituto detecte algún incumplimiento, éste podrá emitir recomendaciones para que las acciones u omisiones que generen el incumplimiento sean subsanadas.

Dichas recomendaciones serán emitidas en un plazo máximo de un mes, contado a partir de que el Instituto tuviere conocimiento del incumplimiento, y serán notificadas al sujeto obligado dentro de los diez días siguientes a la emisión de las mismas, a fin de que éste, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hayan notificado las recomendaciones:

I. Informe al Instituto las acciones que realizará para cumplir con las recomendaciones notificadas, en el plazo establecido para ello; o

II. Manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación que estime conveniente, a fin de justificar la imposibilidad de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Instituto.

El sujeto obligado podrá solicitar al Instituto la ampliación del plazo para el cumplimiento de las recomendaciones.

Durante el periodo de cumplimiento de las recomendaciones, el Instituto hará constar en el Registro que el reconocimiento del sistema en cuestión se encuentra sujeto al cumplimiento de las recomendaciones del Instituto.

Una vez vencido el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones o recibidas y valoradas las manifestaciones y documentación presentadas, el Instituto emitirá una resolución dentro de los tres meses siguientes, en la que:

I. Restablezca el reconocimiento del sistema en el Registro;

II. Determine la baja del sistema en el Registro; o

III. Emita nuevas recomendaciones con un plazo único para su cumplimiento.

Vencido el plazo al que refiere la fracción III anterior, el Instituto emitirá una nueva resolución en la que determine procedente la restauración del reconocimiento, o bien la baja del sistema en el Registro.

Artículo 69. En caso de que un sistema de información reservada y confidencial inscrito en el Registro deje de existir, el Comité de Clasificación deberá notificar ese hecho al Instituto y solicitar su baja del Registro, en un plazo no mayor a diez días posteriores a que deje de estar vigente el sistema.

Artículo 70. La notificación de la baja de un sistema que se realice al Instituto deberá incluir:

I. El nombre y número único del sistema respecto del cual se solicita la baja; y

II. Los fundamentos y motivos por los que deja de existir.

Artículo 71. El Instituto hará constar la baja correspondiente en el Registro y publicará la información relacionada con la misma dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la baja al Comité de Clasificación.

Artículo 72. Una vez dado de baja un sistema del Registro, el Comité de Clasificación deberá hacer del conocimiento de los Titulares esta situación en el plazo que establezca el Instituto en la resolución o acuerdo correspondiente, y se abstendrá de hacer referencia o publicitar el sistema dado de baja del Registro, como reconocido por el Instituto.

Título Tercero De los Medios de Impugnación y Responsabilidades

Capítulo I De los Procedimientos

Sección Primera Del Recurso de Revisión

Artículo 73. El recurso de revisión es el medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública, en los términos del artículo 93 de la Ley.

Artículo 74. El recurso de revisión sólo podrá presentarse por el solicitante de la información pública que dio origen al recurso de revisión o su representante legal.

Artículo 75. El recurso de revisión deberá de cumplir con los requisitos que señala el artículo 96 de la Ley. Sin embargo, respecto al requisito que prevé la fracción II de dicho artículo relativo a la firma del promovente, la presentación del recurso se podrá realizar mediante sistema electrónico de recepción de solicitudes o cualquier medio habilitado y permitido que genere y de certeza de acuse de recibo, sin que sea necesaria la firma autógrafa del promotor.

Artículo 76. Respecto a la causal establecida en el artículo 99 párrafo 1 fracción IV de la Ley, el sujeto obligado deberá acreditar dicha situación hasta el término de presentación de su informe que señala el numeral 100 párrafos 3 y 5 de la ley.

Artículo 77. Para la procedencia de la causal establecida en el artículo 93 fracción V respecto a los elementos indubitables, sólo se admitirán medios de prueba documentales que comprueben la plena existencia de la información, las cuales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 78. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 79. En caso de que el Secretario Ejecutivo del Instituto advierta que existen varios recursos de revisión donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, o bien sean promovidos en contra de diferentes sujetos obligados, pero se perciban en ellos elementos de conexidad, o sean promovidos en contra de un sujeto obligado por diferentes recurrentes respecto a la misma información, podrá ordenar la acumulación de éstos en un solo medio de defensa.

Artículo 80. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión;

II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada;

III. Solicitud de informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada; y

IV. Informe pericial: de requerirse pruebas periciales, previa fundamentación y motivación, el Instituto podrá solicitar informe de algún perito en la materia de aquéllos que se encuentran adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado o peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, en este caso el Instituto pagará los honorarios del perito con cargo a su presupuesto. De igual forma, en caso de utilizar los servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, será previo pago de los derechos respectivos cuando estos estén previstos en la Ley de Ingresos vigente; y

A fin de implementar los procedimientos y audiencias de conciliación previstos en los artículos 35 fracción XII, inciso f) y 101 de la Ley, el Instituto emitirá los Lineamientos Generales para ello.

La audiencia de conciliación deberá, preferentemente, citar a su desahogo una vez admitido el recurso de revisión y dentro del periodo de instrucción que señala la Ley. En caso de que en la

audiencia de conciliación las partes lleguen a un acuerdo, el recurso de revisión será sobreseído; en caso contrario continuará la tramitación del recurso de revisión.

Para el caso de existir acuerdo, el Consejero Ponente dictará resolución que ponga fin al procedimiento el cual deberá ser cumplido en los términos acordados.

Artículo 81. El Consejero Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

Artículo 82. El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al sujeto obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 83. La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia al sujeto obligado, al recurrente o, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para desahogarse la misma; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre, cargo y firma de quienes participaron en la inspección ocular.

Artículo 84. Los informes periciales se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. En caso de que se solicite al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se aplicará lo siguiente:

a) Se notificará al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al día hábil siguiente a que se acordó dicha diligencia, a efecto de que, de conformidad con la Ley y el Reglamento que rige a dicho organismo, lleve a cabo el informe pericial respectivo; y

b) El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses remitirá dicho informe pericial de acuerdo a la capacidad de respuesta con que cuente y sin poner en riesgo su función sustantiva; y

II. En caso de que se solicite a peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, el Instituto establecerá el plazo en que deberán entregar dichos informes periciales, de conformidad con las reglas que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 85. Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

Artículo 86. El plazo para resolver el recurso de revisión que se señala en el artículo 102 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario o fenezca el plazo para presentar éste, o se realice la última diligencia, en caso de ser necesario.

Sección Segunda De la Revisión Oficiosa

Artículo 87. La revisión oficiosa es el acto mediante el cual el Instituto revisa aquellas resoluciones a los procedimientos de protección que fueron improcedentes o parcialmente procedentes.

Artículo 88. En caso de que el sujeto obligado no remita el expediente de la solicitud de protección la cual decretó parcialmente procedente o improcedente, dentro del plazo establecido en el artículo 105 párrafo 2 de la Ley, será motivo para el inicio del procedimiento de responsabilidad que será sustanciado por el Instituto.

Artículo 89. Para el caso de que el solicitante de protección haya sido notificado de la resolución que decreta su solicitud de protección como improcedente o parcialmente procedente y hayan pasado tres días hábiles posteriores a la emisión de la misma, podrá acudir al Instituto a efecto de

verificar que el sujeto obligado haya cumplido con lo establecido en el artículo 105 párrafo 2 de la Ley.

En caso de que el solicitante advierta la omisión por parte del sujeto obligado de cumplir, podrá denunciar tal circunstancia al Instituto por escrito que deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Nombre del solicitante de protección;
- III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Copia simple del acuse de recibo de su solicitud de protección, ya sea física o electrónica; y
- V. Copia simple de la resolución a su solicitud de protección.

Artículo 90. Una vez recibido el escrito señalado en el artículo anterior, el Instituto después de corroborar que el sujeto obligado fue omiso en la remisión del expediente señalado en los términos de la Ley, al día hábil siguiente al de la emisión del acuerdo que corrobore su omisión, notificará al sujeto obligado a efecto de que remita el expediente respectivo, en el término de un día contado a partir de que surta efectos la correspondiente notificación a efecto de iniciar con la revisión oficiosa.

Artículo 91. En caso de que la resolución del sujeto obligado recaída a una solicitud de protección haya sido decretada como procedente, pero a juicio del solicitante de protección no se hayan satisfecho la totalidad de sus pretensiones éste deberá, en su caso, denunciar tal circunstancia al Instituto mediante un escrito libre que contenga por lo menos los requisitos señalados en el artículo 92 del presente Reglamento, aunado a los agravios por los que considera que la resolución no ha satisfecho la totalidad de sus pretensiones.

Artículo 92. Una vez recibido el escrito señalado en el artículo anterior, el Consejero Ponente al que sea turnado dicho asunto, decidirá si es pertinente la apertura de una revisión oficiosa, en caso de así determinarlo notificará al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles siguientes remita el expediente respectivo a efecto de iniciar la revisión oficiosa.

Artículo 93. Después de abrirse el expediente de revisión oficiosa se analizará, por parte de cada Consejero Ponente del Instituto, si los documentos que integran el expediente son suficientemente claros o es necesario aclaraciones al respecto. Dicho acuerdo deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente del procedimiento de protección respectivo.

Artículo 94. En caso de ser necesaria alguna aclaración por parte del sujeto obligado o del solicitante de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emitido el acuerdo correspondiente el Consejero Ponente instruirá sean notificadas las partes en un plazo de dos días hábiles;
- II. Las partes contarán con tres días hábiles a efecto de contestar la aclaración respectiva. En esta aclaración, tanto el solicitante de protección como el sujeto obligado podrán anexar las documentales que crean necesarias; y
- III. Una vez recibida la aclaración, el Consejo analizará si tiene por cumplimentada la misma o si es necesario repetir el procedimiento señalado en este artículo, sin que se exceda el plazo establecido en el artículo 106 párrafo 2 de la Ley.

Artículo 95. Ante la omisión del sujeto obligado o del solicitante de protección de cumplimentar las aclaraciones respectivas, el Instituto resolverá conforme a derecho corresponda con las constancias existentes.

Artículo 96. El plazo para resolver la revisión oficiosa que se señala en el artículo 106 punto 2 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibida la última aclaración, ya sea del sujeto obligado o del solicitante de protección, en caso de ser necesarios éstos, o cuando el plazo para cumplimentarlas haya transcurrido, de conformidad con el artículo anterior.

Sección Tercera Del Recurso de Transparencia

Artículo 97. Para negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste haya sido resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente, establecido en el artículo 113 párrafo 3 de la Ley, sólo tendrá sus efectos para resoluciones ejecutadas dentro del plazo de actualización de la información respectiva, que para el caso concreto señalen los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

Artículo 98. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia; e

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia.

Artículo 99. El Consejero Ponente podrá, de oficio, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

Artículo 100. El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al sujeto obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 101. La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia al sujeto obligado, al recurrente o, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para desahogarse la misma; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre y firma de los que participaron en la inspección ocular.

Artículo 102. Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

Artículo 103. El plazo para resolver el recurso de transparencia que se señala en el artículo 116 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario o fenezca el plazo para presentar el mismo, o se realice la última inspección ocular.

Artículo 104. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, se observará el procedimiento imbibido en el sección quinta del capítulo segundo del presente reglamento, con la salvedad del orden público y el beneficio social que representa el cumplimiento o incumplimiento de este recurso, el Instituto resolverá sobre el mismo existiendo manifestaciones o no del recurrente.

Sección Cuarta De las Notificaciones

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

Artículo 106. El Instituto habrá de conservar un registro de los correos electrónicos de los Sujetos Obligados, que deberá mantener en permanente actualización.

Artículo 107. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

Artículo 108. Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los Lineamientos Generales que al efecto emita el Instituto.

Artículo 109. Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas.

Sección Quinta Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 110. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, revisión oficiosa y recurso de transparencia se seguirán los siguientes pasos:

I. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley, deberá notificar al Instituto el cumplimiento de la resolución, anexando las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. El Consejo analizará la resolución y las constancias remitidas por el sujeto obligado, y determinará si cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;

IV. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y

V. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente.

En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá el acuerdo respectivo en el que se procederá de conformidad con la Ley.

Artículo 111. Para poder llevar a cabo, en su caso, el arresto administrativo señalado en el artículo 103 párrafo 4 de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se notificará a la autoridad municipal que ejerza la fuerza pública del municipio donde radique el sujeto obligado, para que imponga el arresto administrativo dentro de los dos días hábiles posteriores a la emisión de dicha resolución, el cual se cumplimentará en el lugar señalando para tal efecto;

II. La autoridad municipal deberá informar al Instituto sobre la ejecución del arresto, dentro de los dos días hábiles en que se haya compurgado éste; y

III. En caso de que la autoridad que ejerza la fuerza pública que corresponda, no pueda ejecutar el arresto en el domicilio señalado en la resolución de arresto, deberá informar tal circunstancia dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación señalada en la fracción I del presente artículo.

Artículo 112. Dentro de la fase de cumplimiento de resoluciones no podrá alegarse nada nuevo ni por los Sujetos Obligados ni por los recurrentes, sino que habrá de acatarse lo previsto en las resoluciones emitidas por el Consejo del Instituto.

Artículo 113. Deberá acreditarse ante el Instituto el cumplimiento dado a los recursos resueltos por el Consejo, mediante la remisión de copia certificada de los acuerdos o resoluciones en las que conste la entrega de la información solicitada a los particulares.

Artículo 114. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o lo que según lo señalen los reglamentos internos respectivos, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

Sección Sexta
De las Excusas y Recusaciones

Artículo 115. El Consejero designado como ponente para la substanciación y resolución de un Recurso Administrativo, podrá excusarse de conocer de un asunto si incurre en alguno de los impedimentos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria, de conformidad con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Artículo 116. De igual manera, podrá tramitarse la recusación con causa de estimar el Recurrente o el Sujeto Obligado la existencia de alguno de los impedimentos previstos en la mencionada Legislación supletoria, siguiendo el procedimiento incidental previsto en ella y resolviendo el Consejo en pleno con la abstención del Consejero recusado.

Capítulo II
De las Responsabilidades

Sección Primera
Del Procedimiento de Responsabilidad

Artículo 117. Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por el Instituto, tienen como principal función hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.

Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:

- I. Derecho de audiencia y defensa;
- II. Presunción de inocencia;
- III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;
- IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y
- V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

Artículo 119. Las infracciones establecidas en la Ley respecto al incumplimiento de plazos o términos, sólo serán aplicables cuando éstos se establezcan de manera expresa en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 120. Los procedimientos de sanción serán integrados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo con el auxilio de la Dirección Jurídica del Instituto, mientras que el Consejo sólo decidirá colegiadamente sobre la resolución de éstos.

Artículo 121. El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

- I. Radicación;
- II. Integración;
- III. Instrucción;
- IV. Resolución; y
- V. Ejecución.

Artículo 122. Cuando el Consejo advierta que se ha cometido alguna de las conductas consideradas como infracciones por la ley o el presente Reglamento; instruirá al Secretario a efecto de que radique un procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Independientemente de la apertura y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Instituto puede presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

- I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión; y

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 123. Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado y de los presuntamente responsables, a efecto de que emita dentro de los diez días hábiles siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

Artículo 124. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días hábiles.

Artículo 125. Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles remitan los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 126. Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Consejo contará con quince días hábiles para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 127. Una vez que se determine la responsabilidad se proseguirá a aplicar las sanciones señaladas en el artículo 123 de la Ley, según corresponda.

Artículo 128. Para la emisión de las sanciones el Consejo deberá considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

Artículo 129. El Consejo remitirá oficio a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la resolución de responsabilidad, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 130. Los servidores públicos del Instituto, en los procedimientos de responsabilidad que instauran, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sección Segunda De las Denuncias

Artículo 131. Las denuncias que correspondan en atención a lo señalado por los numerales 124, 127 y 129 de la ley, deberán ser presentadas por el Consejero Presidente del Instituto, bajo los procedimientos establecidos para el cada caso en concreto observando los requisitos que la legislación aplicable determine.

Artículo 132. El Consejero Presidente deberá informar a los miembros del Consejo sobre el desarrollo de los procedimientos señalados en el artículo anterior inmediato asegurándose de salvaguardar la información reservada y confidencial que de los mismos se desprenda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”.

Segundo. Hasta en tanto no se realicen nuevos procedimientos de clasificación inicial por los sujetos obligados, se tendrá por válida la clasificación actual de la información que posean o generen.

Tercero. El Instituto contará con tres meses una vez entrado en vigor este Reglamento para iniciar con el trámite correspondiente de Registro, modificación o baja de Sistemas de Información Reservada y Confidencial.

Cuarto. Los sujetos obligados contarán con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para informar al Instituto el correo electrónico habilitado para notificaciones.

Quinto. Los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bajo la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, continuarán sustanciándose y deberán ser resueltos bajo los mandatos de dichas legislaciones.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO
(rúbrica)

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

ACU 007/2015.- Se reforman los artículos 118 y 122 y se adiciona el artículo 122 Bis.- Feb. 19 de 2015 sec. III.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

EXPEDICIÓN: 10 DE ENERO DE 2014.

PUBLICACIÓN: 16 DE ENERO DE 2014. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 17 DE ENERO DE 2014.